

ASESORÍA EXTERNA COMITÉ PPD

Minuta sobre las objeciones planteadas al proyecto de ley para propiciar la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos en las comunidades educativas (boletín 11.850-04)

En la discusión del proyecto que modifica la Ley General de Educación (LGE) con el objeto de propiciar la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos en las comunidades educativas (boletín 11.850-04), se ha sostenido que: (i) el proyecto de ley requeriría de quórum orgánico constitucional para su aprobación; y, (ii) adolecería de vicios de inconstitucionalidad que probablemente serían declarados como tales en un control preventivo obligatorio por el Tribunal Constitucional (TC). Un argumento central que se utiliza para sustentar ambas objeciones es que el proyecto de ley establecería exigencias que deben ser consideradas como nuevos requisitos del reconocimiento oficial (RO). En esta minuta se expone por qué esa noción sería incorrecta.

(1) Primero que todo, cabe señalar que el artículo 9° de la LGE no ha sido considerado como norma propia de ley orgánica constitucional por el TC¹. No obstante, se alega que las modificaciones que introduce el presente proyecto de ley, por aplicársele a todos los establecimientos educacionales, se convertirían, solo por dicha razón, en un requisito para el reconocimiento oficial (RO). Por lo tanto, en virtud del artículo 19 n° 11, pasarían a ser materia de ley orgánica:

En otro orden de cosas, cabe señalar que no obstante que el artículo 9° no fue objeto de control preventivo obligatorio por parte del Tribunal Constitucional en su oportunidad, las modificaciones introducidas por el presente proyecto de ley, al ser perentorias para todos los establecimientos educacionales, **pasan a erigirse como un requisito más para el reconocimiento oficial, por lo que en virtud del artículo 19° n° 11 inciso quinto, deben ser declaradas materia de ley orgánica constitucional.** 2

¹ Sentencia de control obligatorio de la LGE (STC 1363/2009); control obligatorio ley de inclusión (STC 2781-15).

² Minuta Exposición ante la Comisión de Educación del Senado por Proyecto de ley Boletín 11.850 de Jorge Barrera, p.5.

Si bien la lógica de este argumento (convertir cualquier modificación a la LGE en “equivalente funcional” de los requisitos del RO y, de este modo, en norma de quórum de 4/7) ha sido utilizado en otras ocasiones y de forma eficaz, en este caso el uso extensivo del argumento lo vuelve absurdo. Siguiendo la lógica pretendida, cualquier regulación (ya sea una nueva ley aprobada por el Congreso, pero también una norma dictada por el MINEDUC o la Superintendencia de Educación) que le sea aplicable a todos los establecimientos, pasaría a ser (por el solo hecho de ser obligatoria para todos los establecimientos) un nuevo requisito del reconocimiento oficial. Evidentemente, el solo factor de *a quiénes se le aplica* no es por si sólo suficiente, sino que se requiere de un elemento de contenido.

- (2) Ahora bien, resulta difícil ver cómo la obligación de llevar a cabo un proceso de reflexión informado y participativo al interior de una comunidad educativa (que es la única obligación nueva que establece esta moción y que se relaciona con el principio de participación establecido en la misma LGE³), puede ser considerado un requisito para el reconocimiento oficial en cuanto a su contenido.
- (3) Por lo tanto, no queda sino concluir que lo que se estima –erradamente- que constituiría un nuevo requisito del reconocimiento oficial es que la comunidad educativa deba “velar por la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos y por la provisión de una educación no sexista”⁴.

No obstante, el deber de “velar por la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos y por la provisión de una educación no sexista” no es diferente, en cuanto a su carácter jurídico, del deber que tienen las comunidades educativas (o cualquier comunidad o ciudadano) de respetar los principios y derechos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales ratificados por Chile.

³ Art. 3 letra h): “Participación. Los miembros de la comunidad educativa tienen derecho a ser informados y a participar en el proceso educativo en conformidad a la normativa vigente.”

⁴ Inciso primero del artículo único de la moción.

Lo anterior lo ratifica el art. 3 de la misma LGE:

“Art. 3º. El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza (...).”

Asimismo, en lo que respecta solo a las comunidades educativas, el art. 3 de la LGE consagra el principio de integración e inclusión, correlato de la norma en análisis, que consagra el deber de eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación:

“k) Integración e inclusión. El sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes. Asimismo, el sistema propiciará que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión.”

Ahora bien, podría desprenderse de las objeciones referidas que es la “provisión de educación no sexista” lo problemático⁵. Pero ello sería un error, pues, como ya se dijo, la moción no establece un nuevo requisito jurídico, sino que reafirma un principio ya vigente en nuestro ordenamiento. Para ilustrar el punto, consideremos el siguiente ejemplo: si se estableciera que las comunidades educativas “deben velar por la participación de todas las personas sin importar su raza y por la provisión de una

⁵Minuta Exposición ante la Comisión de Educación del Senado por Proyecto de ley Boletín 11.850 de Jorge Barrera, letra c) (i). P.5:

Determina contenidos de provisión de educación, para todos los establecimientos educacionales, reciban o no aportes del estado. En este caso, no sexista, sin determinar que se debe entender por dicho concepto.

educación *no racista*”, ¿sería esto considerado una “nueva exigencia” para los establecimientos educacionales o simplemente una reafirmación de un principio ya existente en nuestro ordenamiento jurídico y en el derecho internacional? ¿Y si dicha disposición fuese aplicable a establecimientos públicos y privados, sería entonces considerada como un nuevo requisito del reconocimiento oficial?

A handwritten signature in blue ink, consisting of several stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.